

Extracto del texto de petición de los correos, fundamento y concreción 18 de mayo del 2014

QUINTO. - Hasta este momento, en la investigación judicial, que las partes imputadas tachan de "causa general", hemos podido comprobar, solo con la documentación oficial que se ha aportado a la causa, un cúmulo de conductas ilícitas que permiten explicar ya sin lugar a dudas como, lo que se presentó como una situación derivada de "la crisis", no era más que el resultado de una conducta criminal que inevitablemente conducía al colapso de las entidades, dadas las falsedades contables, las manipulaciones de los mercados y en general todo lo que ya es conocido en estos autos.

Pero es indudable que los documentos por si solos pueden ser insuficientes para motivar la decisión judicial de actuar en uno u otro sentido respecto a la dirección del proceso.

Por ello, consideramos imprescindible que de la misma manera que las comunicaciones entre la entidad y las instituciones, Banco de España y CNMV, que constan en la causa unidas a varios expedientes, han sido fundamentales para descubrir las conductas criminales, sean objeto de escrutinio judicial **las comunicaciones internas de las personas que servían en las mercantiles.**

Ha declarado la **Sección 3ª** de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que se trata de **investigar como se planificó** por parte de la cúpula directiva de las entidades la capitalización fraudulenta. En ese caso, y siguiendo por tanto el criterio y la orden de la Sección 3ª, como objeto de la investigación penal, no cabe duda que son fundamentales las comunicaciones habidas por, entre y de esa cúpula directiva.

No vamos a encontrar un acta del Consejo de Administración de Bankia, de Caja Madrid o de BFA que literalmente recoja la decisión de saltarse la ley y engañar a los clientes.

Por ello, es imprescindible y sin duda alguna necesario, que se proceda por la Autoridad Judicial, **mediante Auto motivado**, a requerir a quien compete y proceda, ya sea a través del SITEL o a través de la petición directa las entidades, para que aporten a la causa **los correos electrónicos** que se hubieran dirigido *los planificadores* entre si, al objeto de descubrir como se *planificó* la conducta consistente en ocultar la lamentable situación patrimonial de la que constantemente se advertía por la Banco de España a la entidad y como se organizó el engaño para captar los ahorros de los clientes para pagar a los acreedores mayoristas. Es evidente que dicha conducta se circunscribe a quienes realmente tenían el control material de los hechos, es decir, a quienes gestionaban directamente las vicisitudes de la entidad: la cúpula directiva, no el Consejo de Administración, pues como ya han declarado los consejeros en sus declaraciones de imputados, ellos en realidad solo cumplían con asistir, decir si a todo, y no saber exactamente que pasaba. Se fiaban de los gestores y directores de los departamentos.

Si el resultado de los actos supone la perdida patrimonial de miles de millones de euros por parte de los ahorradores contratantes, y de más miles de millones de euros, por parte de los contribuyentes, es evidente que existe una indudable razón instructora para aclarar como se consiguió ocultar la situación, los hechos, desde al menos 2006, momento en que según los informes del Banco de España comienzan a saltar las primeras alarmas. Los medios documentales son la pista que nos lleva a concluir que la diligencia (solicitud de correos que por otra parte las entidades deben conservar y poner a disposición de las autoridades bancarias a requerimiento de estas, tal y como se dispone en la normativa), decimos, que la diligencia que se solicita es imprescindible para intentar averiguar la verdad, principio rector del proceso penal, desde el punto de vista sustantivo.

Pero es que además hay más razones jurídicas para que la autoridad judicial requiera esos correos.

Cuando las autoridades administrativas requieren en su supervisión de las entidades la documentación que precisen, se incluyen los correos, para entender, conforme a la

legalidad vigente, que los expedientes que remiten las entidades bancarias están completos. Y no precisan autorización Judicial para ello. Razón de más, por tanto, para considerar que si en una investigación de la Administración los correos de los que hacen y deshacen en el banco deben ser parte de todo expediente, ¿cómo no van a serlo de una instrucción judicial en el caso de delito patrimonial más grave de nuestra historia procesal? Sería absurdo que las autoridades administrativas si tengan que tener en sus expedientes de instrucción los correos, y las judiciales no.

Para poder dictar un Auto requiriendo a las mercantiles la entrega de los correos electrónicos de los sujetos que luego se dirán, basta con aplicar las siguientes normas, al objeto de fundamentar y no causar ningún agravio a las mismas:

Según las **Normas y Criterios de Actuación en Materia Profesional de Caja Madrid, publicado por la Unidad de Medios** en el mes de Noviembre de 2005 , se establece la obligación para todos los profesionales de Caja Madrid de hacer un uso responsable de los recursos y de los medios puestos a disposición de los empleados de la CAJA, indicándose expresamente que, sólo podrán ser utilizados ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE dichos recursos y medios PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL. Así mismo, Caja Madrid y las empresas del Grupo CONSERVABAN LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS MANUALES, PROYECTOS, PROGRAMAS Y SISTEMAS QUE CREEN, UTILICEN O RECIBAN LAS PERSONAS PARA SU LABOR DIARIA, QUE NO PODRÁN SER APLICADOS A FINALIDAD DISTINTA DE LA EXIGIDA EN LA ACTIVIDAD DE CADA EMPRESA.

Los correos electrónicos, pues, son de la entidad, no de quien los escribe, en el caso de los que solicitamos.

En el negocio bancario se produce una circunstancia notable: El uso de una cuenta de correo electrónico de carácter corporativo, en las relaciones laborales de carácter normales, se encuentra bajo la vigilancia y supervisión del empresario, pero cuando nos encontramos dentro del ámbito de las entidades financieras, ese control sobrepasa la propia dirección de la empresa en cuestión, estando a disposición de los organismos de control financiero estatal, todos los medios y recursos de la entidad.

El artículo 43.bis de la Ley 26/1988, de 29 de julio. Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (BOE de 30) (Corrección de errores, BOE de 4 de agosto de 1989), que establece que:

1. Corresponderá al Banco de España el control e inspección de las entidades de crédito, extendiéndose esta competencia a cualquier oficina o centro dentro o fuera del territorio nacional y, en la medida en que el cumplimiento de las funciones encomendadas al Banco de España lo exija, a las sociedades que se integren en el grupo de la afectada. También le corresponderá la supervisión de los grupos consolidables de entidades de crédito, según lo previsto en la Ley 13/1992, de 1 de junio, sobre Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras.

1bis. Para el adecuado ejercicio de sus funciones de supervisión, tanto de las mencionadas en el apartado anterior, como de cualesquiera otras que le encomienden las leyes, el Banco de España podrá recabar de las entidades y personas sujetas a su supervisión conforme a la normativa aplicable cuantas informaciones sean necesarias para comprobar el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina a que aquellas estén obligadas.

Con el fin de que el Banco de España pueda obtener dichas informaciones, o confirmar su veracidad, las entidades y personas mencionadas quedan obligadas a poner a disposición del Banco cuantos libros, registros y documentos considere precisos, incluidos los programas informáticos, ficheros y bases de datos, sea cuál sea su soporte físico o virtual.

1 ter. En los términos previstos por el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaborar con el Banco de España y están obligados a proporcionar, a requerimiento de éste y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y puedan resultar necesarios para el ejercicio por parte de éste de las funciones que le confiere la normativa vigente.

A tales efectos, el acceso a las informaciones y datos requeridos por el Banco de España se encuentra amparado por el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

1 quáter. El Banco de España podrá comunicar y requerir a las entidades sujetas a sus facultades de supervisión, inspección y sanción previstas en esta Ley, por medios electrónicos, las informaciones y medidas recogidas en esta Ley y en sus disposiciones de

desarrollo. Las entidades referidas tendrán obligación de habilitar, en el plazo que se fije para ello, los medios técnicos requeridos por el Banco de España para la eficacia de sus sistemas de comunicación electrónica, en los términos que éste adopte al efecto.

El Control del Banco de España sobre las entidades de crédito y financieras, está tan presente en el día a día de la actuación de los responsables de dichas entidades, que es un hecho notorio que un organismo de control puede tener acceso a cualquier recurso de la entidad, incluso a las cuentas de correo, sin necesidad de autorización judicial. Que cosas tan extraordinarias establecen a veces las normas legales.

Lógicamente, esa información puede, debe, tenerla el Juzgado en este caso.

Pero además, disponen las normas aplicables al tipo de información que ahora solicitamos al Juzgado lo siguiente: dentro de los controles de supervisión de **la CNMV**, se encuentran recogidos en el artículo 85 de la Ley del Mercado de Valores, las siguientes facultades:

Artículo 85 Facultades de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Supervisión e inspección

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores dispondrá de todas las facultades de supervisión e inspección necesarias para el ejercicio de sus funciones. Estas facultades las podrá ejercer:

a) directamente;

b) en colaboración con otras autoridades, nacionales o extranjeras, en los términos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo;

c) mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes. En particular podrá solicitar el embargo o la congelación de activos.

2. En la forma y con las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, las facultades de supervisión e inspección de la Comisión Nacional del Mercado de Valores incluirán al menos las siguientes potestades:

a) **Acceder a cualquier documento bajo cualquier forma y recibir una copia del mismo;**

b) requerir de cualquier persona la remisión de información en el plazo que razonablemente fije la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, si es necesario, citar y tomar declaración a una persona para obtener información;

c) realizar inspecciones con presencia física en cualquier oficina o dependencia;

d) **requerir los registros telefónicos y de tráfico de datos de que dispongan;**

l) **remidir asuntos para su procesamiento penal;**

Número 2 del artículo 85 redactado por el apartado nueve de la disposición final quinta de Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible («B.O.E.» 5 marzo).

3. En virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, las personas físicas y jurídicas enumeradas en el artículo 84 quedan obligadas **a poner a disposición** de la Comisión cuantos libros, registros y documentos, sea cual fuere su soporte, ésta considere precisos, **incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase, incluidas las conversaciones telefónicas de índole comercial que hayan sido grabadas con el consentimiento previo del cliente o inversor.**

En la medida que sea necesario para el eficaz ejercicio por la Comisión de sus funciones de supervisión e inspección, las personas o entidades que presten cualquier tipo de servicio profesional a las personas comprendidas en los párrafos anteriores están obligadas a facilitar cuantos datos e informaciones les sean requeridos por ésta, de conformidad con lo dispuesto, en su caso, en la normativa específica que regule su profesión o actividad.

Es decir, que Bankia está obligada por ley a ni siquiera impugnar el Auto judicial que el Juzgado emita para efectuar esta diligencia que solicitamos.

8. La Comisión Nacional del Mercado de Valores dispondrá de las facultades de supervisión e inspección contenidas en este artículo que sean necesarias para cumplir con las funciones que le sean asignadas en régimen de delegación o de cooperación con otras autoridades competentes, sobre las agencias de calificación crediticia registradas en virtud del Capítulo I del Título III del Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación

crediticia, las personas que participan en las actividades de calificación, las entidades calificadas o terceros vinculados, los terceros a los que las agencias de calificación crediticia hayan subcontratado algunas de sus funciones o actividades, y las personas relacionadas o conectadas de cualquier otra forma con las agencias o con las actividades de calificación crediticia, que estén domiciliadas en España, de conformidad con la normativa de la Unión Europea sobre agencias de calificación crediticia.

Número 8 Artículo 85 redactado por el apartado cincuenta y cuatro del artículo único de la Ley 47/2007

Por tanto, es manifiesto el hecho de que, todos los datos de la entidad, independientemente del soporte en el que se encuentren alojados, están a disposición de las entidades de supervisión y control, en este caso del Banco de España y la propia Dirección General del Tesoro, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda y de la CNMV. Se haría casi imposible comprender porque los datos que ahora solicitamos deberían incorporarse a un expediente administrativo, y no a unas Diligencias Previas.

OTROSI SEGUNDO DIGO.- Que al objeto de comprobar los hechos denunciados y que se están ya investigando en parte en estas diligencias, acuerde las siguientes diligencias de instrucción, todas ellas pertinentes y proporcionadas:

6º) Requerir a Bankia, sucesora de Caja Madrid, para que entregue al Juzgado **los correos electrónicos corporativos de los siguientes empleados** que desarrollaban las funciones de ejecución y dirección efectiva de la entidad, **enviados o recibidos** desde el día 1 de enero de 2005 (cuando comenzaron a funcionar las participaciones preferentes serie I) hasta el día 25 de mayo de 2012, en que entra la administración a través del FROB a controlar la entidad de forma indirecta con el nombramiento de su actual presidente:

- De don **Matías Amat Roca.**
- De don **Ildefonso Sanchez Barcoj.**
- De don **Ramon Ferraz Ricarte.**
- De don **Enrique de la Torre Martinez.**
- De don **Mariano Perez Claver.**
- De doña **Maria Carmen Contreras Gomez.**
- De doña **Marta Alonso Jimenez,** directora de Altae, filial que probablemente controlara la autocartera prohibida.
- De don **Carlos Stilinopoulos Ridruejo.**
- De don **José Luis Sánchez Blázquez,**
- De don **Alvaro Canosa Castillo,**
- De don **José Luis Escamilla Galindo y,**
- De don **Antonio Roman Gonzalez**

Todos ellos personal de alta dirección de las entidades, que controlaban materialmente y directamente todo lo relacionado con los títulos que son objeto de esta investigación, las Participaciones Preferentes series I y II, así como todo lo relativo acciones y salida a Bolsa y a mercados de la entidad y tesorería.

Se informa al Juzgado de que existen dispositivos de rastreo de términos específicos que permiten, entre una ingente cantidad de documentos electrónicos, localizar rápidamente aquellos que se desean obtener, en nuestro caso los que traten de **preferentes, acciones, pagos, liquidaciones, amortizaciones anticipadas, solvencia o**

liquidez, términos todos ellos relacionados con las conductas punibles investigadas.

Solo se solicitan, conforme a lo expuesto en el expositivo quinto, los correos electrónicos corporativos, cuya incorporación a las diligencias está plenamente justificada desde el punto de vista formal y sustantivo según las normas invocadas a lo largo del cuerpo de este escrito.